

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo N° 1493, de 17 de septiembre de 1993, el Presidente de la República podrá designar, con carácter temporal dentro del período constitucional que le corresponda, hasta dos Ministros de Estado sin Cartera, cuya competencia se fijará mediante decreto presidencial.

Que el Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico, tiene competencia para actuar en todo lo inherente al desarrollo de las actividades económicas y finanzas públicas, cumpliendo al presente funciones tanto de formulación, instrumentación y fiscalización de las políticas económicas, política fiscal y de endeudamiento público, además de formular, administrar y fiscalizar políticas en el área de desarrollo.

Que resulta necesario separar las funciones de hacienda de las de desarrollo económico, a efecto de que ambas se cumplan de manera independiente pero coordinada.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designase Ministro de Estado sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico al ciudadano Dr. JAIME VILLALOBOS SANJINES, el mismo que cumplirá sus funciones en todo lo inherente a las actividades de desarrollo económico, y en particular:

•

Formular, instrumentar y fiscalizar la políticas para: (1) el desarrollo del sector de energía e hidrocarburos, fomentando las actividades públicas y privadas; (2) las actividades agropecuaria, forestal, pesquera, agroindustrial y silvicultura, fomentando la investigación y la aplicación de técnicas dirigidas a incrementar la producción y la productividad; (3) el sector minero-metalúrgico, velando por la compatibilidad de los programas y proyectos públicos con los privados y fomentando la investigación científica y tecnológica para el mejor aprovechamiento de estos recursos; (4) el desarrollo industrial y artesanal; (5) para el impulso de la integración física del país, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, y la dictación de normas relacionadas con el estudio, la contratación, la construcción y la conservación de la red transportes y comunicaciones nacionales y fluviales, lacustres y marítimos, incluyendo la regulación y control de la explotación de los servicios ferroviarios, de aeronavegación civil y comercial y de servicios postales y de telecomunicaciones, y (6) el fomento de la actividad turística.

•

Aplicar, y fiscalizar el régimen de patentes y marcas y el de pesas y medidas.

•

Formular, instrumentar y fiscalizar las políticas de promoción y fomento a las exportaciones y las referidas a las actividades comerciales, y mantener el registro de comercio y el de sociedades por acciones.

•

Diseñar y aplicar políticas referidas a las empresas públicas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la fecha de promulgación del presente Decreto Presidencial, pasan a depender del Ministerio sin cartera Responsable de Desarrollo Económico :

•

Secretaría Nacional de Energía

•

Subsecretaría de Energías

•

Subsecretaría de Hidrocarburos

•

Secretaría Nacional de Minería

•

Subsecretaría de Minería

•

Subsecretaría de Metalurgia



Secretaría Nacional de Transporte, Comunicación y Aeronáutica Civil



Subsecretaría de Transporte



Subsecretaría de Comunicación



Subsecretaría de Aeronáutica Civil



Secretaría Nacional de Industria y Comercio



Subsecretaría de Industria



Subsecretaría de Comercio



Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería



Subsecretaría de Agricultura



Subsecretaría de Ganadería



Subsecretaría de Desarrollo Forestal, Recolección y Pesca



Secretaría Nacional de Turismo



Subsecretaría de promoción Turística

ARTÍCULO TERCERO.- El Ministerio sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico, tiene tuición sobre las entidades y dependencias que corresponden a su área, de conformidad con la competencia que ejercen sus Secretarías Nacionales y Subsecretarías.

ARTÍCULO CUARTO.- El señor Ministro designado tomará posesión de su cargo en el día, en acto especial a celebrarse en Palacio de Gobierno.

ARTÍCULO QUINTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a este Decreto Presidencial.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Presidente Constitucional de la República, Carlos Sánchez Berzaín, Ministro de la Presidencia